

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00313 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra REALTUR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no contestar de forma oportuna y de fondo la totalidad de los cuestionamientos planteados en la solicitud elevada el 17 de diciembre de 2021, en consecuencia, requiere se le ordene a la entidad convocada entregar la debida respuesta.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La persona jurídica accionante adujo que el 17 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante REALTUR S.A., en el que solicitó proceder con los descuentos de nómina y el traslado de dichos dineros por cuenta del crédito adquirido por el señor José Mauricio Quintero Londoño.

2.2. Sin embargo, desde el momento de radicación de la solicitud ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la entidad convocada.

3. Trámite procesal

3.1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 28 de marzo de la presente anualidad.

3.2. En respuesta al requerimiento efectuado **REALTUR S.A.** informó que mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2022, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada dando cumplimiento a la finalidad de la presente acción de tutela, por ende, se configuró un hecho superado por cuanto se ha satisfecho el derecho fundamental deprecado, debiendo declararse la carencia actual de objeto.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “*...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

¹ Sentencia T-487 de 2017

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 17 de diciembre de 2021 el BANCO CREDIFINANCIERA S.A radicó derecho de petición ante REALTUR S.A., con miras a que se realizaran los descuentos por nómina y el traslado de las sumas de dinero correspondientes, por cuenta del crédito por libranza adquirido por el señor José Mauricio Quintero Londoño.

Sin embargo, se advierte la improcedencia del derecho de petición para resolver las inquietudes planteadas, toda vez que, no se encuentran dentro de ninguno de los casos establecidos por la jurisprudencia para ejercer la mencionada prerrogativa ante particulares, comoquiera que versan sobre asuntos de carácter económico y contractual entre personas jurídicas de naturaleza privada entorno a un contrato de mutuo comercial, sin que de ninguna manera se encuentre comprendida la prestación de un servicio público o alguna de ellas ejerza funciones públicas que involucren el interés general, tampoco se observa que el mismo se haya utilizado como un mecanismo para la protección y efectividad de otro derecho fundamental, menos aún que concurra un estado de indefensión o subordinación respecto de la promotora del amparo y el ente convocado, de ahí que no sea posible su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Puntualmente, respecto del estado de indefensión, no se evidencia que la accionante se halle en dicha circunstancia respecto de la accionada, toda vez que, se trata de una entidad cuyo objeto social se circunscribe realizar intermediación financiera otorgando créditos de consumo a personas naturales o jurídicas, dentro de las operaciones activas de crédito se encuentran operaciones de crédito de libranza y por tanto tiene a su disposición los medios ordinarios para obtener el cobro forzoso de las sumas solicitadas a través de derecho de petición.

4. Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptara que en el caso bajo estudio es procedente el derecho de petición, se encuentra que tampoco

sería posible acceder al amparo deprecado, comoquiera que la entidad convocada acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas, conforme puede evidenciarse de la comunicación de fecha 30 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se le pone de presente a la aquí actora que no es posible efectuar los descuentos solicitados por concepto de crédito de libranza porque en sus archivos no reposa autorización expresa del trabajador de conformidad con la disposición legal aplicable.

5. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la procedencia del derecho de petición ante particulares, habrá de negarse la acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b58f5de00e65ba334d9f9635b7a56a98c76360fb30c70c0ddfd66a32c467d1**

Documento generado en 06/04/2022 08:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>